

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD DE
MADRID**

ANTONIO FORTES MARTÍN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad Carlos III de Madrid

Sumario: 1. Introducción. 2. Normas para la aplicación de tasas por ocupación temporal y por autorización especial de tránsito de vías pecuarias. 3. Los interrogantes que plantea el nuevo régimen de viviendas rurales sostenibles. 4. Modificación del Plan Regional de Residuos Urbanos. 5. Medidas administrativas y fiscales de naturaleza ambiental. 6. Aspectos destacados de la organización administrativa ambiental de la Comunidad de Madrid. 6.1. Nombramiento de nuevos vocales del Pleno del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. 6.2. Nueva estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

1. Introducción

El fin del año 2012 y el comienzo del año 2013 nos ofrecen un variopinto panorama normativo en la Comunidad de Madrid en lo que se refiere, estrictamente hablando, a la materia ambiental. En este sentido, podemos distinguir en la presente crónica ambiental cinco grandes apartados que centran ahora nuestra atención. En primer lugar, agrupamos un conjunto de órdenes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en materia de gestión, liquidación y recaudación de tasas sobre vías pecuarias.

A continuación nos encontramos con la norma más destacada (y también controvertida) desde el punto de vista sustantivo jurídico-ambiental aprobada en los últimos tiempos por la Comunidad de Madrid. Nos referimos a la sorprendente Ley de Viviendas Rurales Sostenibles.

En tercer lugar, nos ocupamos de la adaptación del Plan Regional de Residuos Urbanos en el marco de la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid para el decenio 2006-2016.

En cuarto lugar, comprobaremos cuáles son las medidas de corte administrativo-ambiental que incorpora la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas aprobada a finales del mes de diciembre de 2012.

Y, por último, existe un último bloque normativo centrado en aspectos puramente organizativos que afecta de diverso modo a la estructura administrativa ambiental de la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Normas para la aplicación de tasas por ocupación temporal y por autorización especial de tránsito de vías pecuarias

En este epígrafe nos ocupamos de las órdenes 2752/2012 y 2753/2012, de 23 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por las que se

dictan normas para la aplicación de la tasa por ocupación temporal de vías pecuarias y por autorización especial de tránsito de vías pecuarias.

Sin entrar de lleno en las cuestiones puramente tributarias que trascienden el objeto y fin de esta crónica ambiental, las dos órdenes citadas disponen el procedimiento de gestión, liquidación y recaudación de la tasa por ocupación temporal y por autorización especial de tránsito de vías pecuarias, reguladas en los artículos 117 a 120 y 512 a 516, respectivamente, del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, en la redacción dada por la Ley 4/2012, de 4 de julio.

Lo más significativo, a nuestros efectos y en los términos establecidos por la Ley 8/98, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid y la Orden 395/2000, de 4 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, pasa por apreciar la, por otro lado lógica, existencia de distintos tipos de tasas por el uso, servicio o aprovechamiento realizado sobre una realidad ambiental como son las vías pecuarias. En este sentido, esas distintas tasas previstas y contempladas por la legislación tributaria de la Comunidad de Madrid lo son por prestación de servicios en vías pecuarias, por el aprovechamiento especial de frutos y productos en vías pecuarias, por uso y aprovechamiento especial recreativo y deportivo de las vías pecuarias (donde debe entenderse también incluido el aprovechamiento especial que supone el tránsito por las vías pecuarias de vehículos motorizados) y por ocupación temporal de vías pecuarias.

3. Los interrogantes que plantea el nuevo régimen de viviendas rurales sostenibles

La Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles constituye la norma “más ambiental”, sustantivamente hablando, de todas las aprobadas en el último período de referencia considerado a los efectos de la primera crónica ambiental del presente año 2013 en la Comunidad de Madrid.

La Ley, de tan solo nueve artículos, regula el régimen de las viviendas rurales sostenibles. De entrada, lo más llamativo es el título de la disposición “Viviendas Rurales Sostenibles”. De hecho, en su pretendida dimensión ambiental, la realidad de las viviendas rurales sostenibles es precisamente su dimensión “rural” o no urbana. Una vuelta al campo desde las ciudades para, supuestamente, descubrir ahora las bondades de la vida en naturaleza y, al mismo tiempo, contribuir, con la presencia del ser humano

en el medio (“cuando establece su vivienda en el campo se convierte en un agente activo en su cuidado y conservación”, señala el preámbulo de la norma), al desarrollo rural sostenible. Porque así se evita el abandono de los terrenos, lo que, a juicio del legislador autonómico, es una de las causas más frecuentes que llevan aparejadas su deterioro ambiental.

Sorprende esa suerte de conciencia ambiental, más bien propia de los movimientos conservacionistas, que trata de irradiar la Ley 5/2012, de 20 de diciembre. El mismo preámbulo de la Ley no puede ser más explícito al respecto al afirmar taxativamente que esta disposición “da cumplimiento al deseo de vivir en contacto con la naturaleza” y apostar por reunir en una ley “las condiciones que permitan a los ciudadanos residir fuera de los núcleos urbanos” siempre que se cumplan unas condiciones que garanticen el respeto al entorno natural y se consiga un equilibrio entre el necesario uso del suelo y la defensa del entorno.

Pero ¿qué es una vivienda rural sostenible? La expresión “vivienda rural sostenible”, lejos de convencionalismos propios de una sociedad cada vez más concienciada (y preocupada) por los problemas ambientales, es definida y categorizada jurídicamente en el artículo 2 de la Ley. Así, es vivienda rural sostenible “la edificación unifamiliar aislada destinada a residencia de su titular edificada bajo los límites y requisitos establecidos en el anexo de la presente Ley”. En dicho anexo se prescriben las condiciones que deben reunir las, a partir de entonces, viviendas rurales sostenibles para merecer tal consideración.

En este sentido, la vivienda rural sostenible, en cuanto edificación unifamiliar “aislada”, debe construirse sobre una superficie mínima de 6 hectáreas, que es la unidad considerada a estos efectos con carácter indivisible. El propietario de una unidad que cumpla todos los requisitos que a continuación detallamos tiene reconocido, *ope legis*, el derecho a edificar en esa unidad una vivienda rural sostenible unifamiliar aislada. El carácter aislado de la vivienda rural sostenible plantea dudas sobre su carácter realmente sostenible como quiera que la política sostenible del desarrollo urbanístico en el medio rural apuesta precisamente por desincentivar el llamado urbanismo disperso; un urbanismo disperso al que, por el contrario, parece que se tenderá aún más con este tipo de construcciones.

Sea como fuere, ese propietario está, no obstante, obligado (artículo 3), como no podía ser de otro modo, i) a solicitar licencia municipal conforme al procedimiento

establecido en los artículos 6 y 7), y ii) a conservar el arbolado existente en su unidad (o trasplantarlo cuando por razón de la implantación del uso residencial fuera imprescindible).

Por otro lado, esa unidad de 6 hectáreas debe encontrarse a una distancia mínima de 250 metros de cualquier otra construcción (se entiende que no de la propia unidad edificatoria), y iii) tratarse de una edificación de una planta, sin modificar la rasante natural.

Aparte de otras prescripciones arquitectónicas y edificatorias recogidas en ese anexo, como la altura máxima de la edificación a alero (3,5 metros), la superficie máxima de ocupación (1,5% de la unidad) y retranqueos a linderos (15 metros), el legislador autonómico ha introducido otras condiciones que, empero, son manifiestamente indeterminadas y van a propiciar a buen seguro una puerta abierta a la discrecionalidad administrativa (“en caso de no existir impedimento”, el Ayuntamiento concederá la licencia, prescribe el artículo 7) en escenarios, como este, de licencias urbanísticas de tradicional concesión reglada. Pero sobre todo, y por si no fuera suficiente lo anterior, la forma de proceder del legislador propiciará distintas soluciones edificatorias, algunas de ellas, por qué no, discutiblemente sostenibles, cuando, paradójicamente, esto mismo es lo pretendido por el legislador. Muestra de ello son los siguientes interrogantes que nos surgen tras leer el anexo de la Ley que recoge las condiciones de las viviendas rurales sostenibles: ¿cómo se construye una edificación de una planta “con el menor impacto visual posible”? ¿cuáles son los materiales empleados en su construcción que producen el menor impacto y favorecen la integración en el entorno inmediato y en el paisaje? No deja de resultar sorprendente que en el apartado i) del anexo se disponga que se consideran expresamente incluidas entre las viviendas rurales sostenibles las prefabricadas de madera “y otros materiales naturales”; ¿cuáles son esos otros materiales naturales admitidos? Y, finalmente, y sin perjuicio de que las características tipológicas y estéticas sean las adecuadas a la ubicación y a su integración en el entorno, ¿cómo se evita la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje?

Lejos de acabar aquí los interrogantes que abre la norma, la realidad de las viviendas rurales sostenibles se centra en que nos encontramos con edificaciones aisladas, lo que viene precipitado por el suelo en el que estas tienen únicamente cabida.

En efecto, la Ley proclama, admitiendo su carácter especial, su prevalencia “sobre cualquier normativa o planeamiento que incida sobre el mismo ámbito material”. Esta

aseveración no deja de resultar de todo punto discutible, en la medida que una ley autonómica pretende regular respecto de lo señalado en la normativa estatal básica en la materia, en este sentido, tanto la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, como el RD Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo. Por encima de la regulación básica del suelo rústico dispuesta por la Ley estatal de suelo, así como de los objetivos para las políticas de desarrollo rural sostenible de todas las administraciones públicas definidos también por la Ley estatal para el desarrollo sostenible del medio rural, la Ley madrileña de viviendas rurales sostenible prescribe, en los términos confirmados por el anexo, que el nuevo uso para viviendas rurales sostenibles puede implantarse, además de en suelo urbanizable no sectorizado, en suelo no urbanizable no sujeto a protección sectorial y en suelo con protección sectorial cuando su régimen jurídico no prohíba el uso residencial. Con esta forma de proceder, la Ley de Viviendas Rurales Sostenibles generaliza, así pues, el uso residencial en suelo rústico, con lo que evoca, indubitadamente, una vuelta al modelo de la anterior Ley estatal 6/98, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Por otro lado, estos proyectos de edificaciones aislados, en contacto directo con la naturaleza, obligan al titular de la parcela donde se va a localizar la vivienda rural sostenible a acreditar —de nuevo, con toda la indeterminación e imprecisión posibles— que no hay “afección significativa” del proyecto a los valores ambientales del entorno. ¿Cuándo hay y cuándo no hay afección significativa? A mayor abundamiento, el artículo 2.2 parece estar forzando a los propietarios a que haya una mínima afección (significativa o no, estará por ver) cuando exime directamente a la Administración pública de realizar inversión de ningún tipo relacionada con los servicios básicos y esenciales necesarios para habitar civilizadamente en una vivienda (suministro de agua, energía eléctrica, gas, telefonía, recogida de basuras, transporte, accesos, equipamientos dotacionales, infraestructuras y, en general, prestaciones de servicios propios del medio urbano) y, en última instancia, obligando a su titular a “buscarse la vida”. De hecho, el último párrafo del artículo 7 determina que “correrán a cargo del propietario del suelo todos los gastos”, figurando este extremo como condición especial de la licencia concedida, en la que también “se hará constar, de manera expresa, lo previsto en el artículo 2.2 de la presente Ley”. Y por si no quedara aún claro, el último párrafo del

preámbulo reconoce que, al enclavarse estas viviendas en suelo rural, “corresponde a sus propietarios sufragar todos los gastos inherentes a ellas”.

Conforme a lo anterior, ¿es entonces sostenible una vivienda en medio del campo que requiere obras con cierta afección ambiental para llevar agua, gas y electricidad y garantizar la correcta eliminación de aguas residuales domésticas, recogida de residuos, etc., en ellas? El único elemento indiciario (a todas luces insuficiente, a nuestro juicio) que arroja la Ley es la aclaración, en el propio preámbulo, de que estas viviendas rurales sostenibles no se confunden con las urbanizaciones tradicionales, “que requieren unas actuaciones urbanizadoras más exigentes y costosas”.

4. Modificación del Plan Regional de Residuos Urbanos

La Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid para el período 2006-2016 fue aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de esa comunidad de fecha 18 de octubre de 2007. La Estrategia de Residuos establece el marco de desarrollo de la gestión de los residuos en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Y, precisamente, en el seno de dicha Estrategia de Residuos hay que situar, a su vez, el Plan Regional de Residuos Urbanos de la Comunidad de Madrid para el mismo período 2006-2016.

No pudiendo aquí y ahora, por lo limitado del objeto de esta crónica ambiental, entrar en los pormenores de estos dos instrumentos que marcan el rumbo de la gestión de los residuos, en general, y la de los residuos urbanos, en particular, en la Comunidad de Madrid, interesa dar cuenta aquí de la Resolución de 27 de diciembre de 2012, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de la misma fecha, por el que se modifica el Plan Regional de Residuos Urbanos incluido en la Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid.

La principal razón que motiva esta modificación se debe a la incapacidad, por parte de algunos municipios, de asumir, tal y como prescribe el propio Plan Regional de Residuos Urbanos, las competencias que la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local —en la redacción vigente a la fecha en que se redacta esta crónica, sin perjuicio de lo que finalmente suceda con el anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local— y la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de Madrid les confieren.

Dado el carácter gravoso, y sobre todo oneroso, que para muchos municipios pequeños supone asumir la gestión de los residuos urbanos, el propio Plan Regional de Residuos Urbanos contemplaba la posibilidad de que dichos municipios se agruparan en mancomunidades, de modo que hasta que dichas mancomunidades no estuvieran constituidas de manera efectiva, la Comunidad de Madrid seguiría prestando los servicios en materia de gestión de residuos urbanos hasta la fecha límite del 31 de diciembre de 2008.

El retraso, aparte de otros pormenores, en la constitución de esas mancomunidades obligó en su momento a prorrogar por dos veces dicho horizonte temporal. En un primer momento, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de noviembre de 2008 se amplió el período por dos años más, hasta el 31 de diciembre de 2010. Posteriormente, el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 16 de diciembre de 2010 fijó el que se suponía definitivo límite temporal de la gestión de los residuos urbanos por parte de la Comunidad de Madrid en el 31 de diciembre de 2012.

De las tres mancomunidades proyectadas en la Comunidad de Madrid, tan solo la Mancomunidad del Este ha cumplido hasta la fecha con esa obligación de asumir los servicios de gestión de los residuos urbanos en los municipios que la integran. De hecho, en la Mancomunidad del Este, constituida el 14 de diciembre de 2006, se comenzaron a prestar los servicios de gestión de residuos urbanos el 1 de enero de 2009.

Y por lo que respecta a las otras dos mancomunidades, si bien la Mancomunidad del Sur está constituida desde el 24 de abril de 2012, no ha sido hasta ya entrado el año 2013 cuando se ha iniciado la prestación del servicio de gestión de los residuos, en especial el tratamiento, la valorización energética y la eliminación de los residuos sólidos urbanos generados en los términos municipales de los municipios que integran dicha Mancomunidad. Finalmente, la Mancomunidad del Noroeste es la que está teniendo más problemas para constituirse, lo que todavía no ha sucedido.

Por otro lado, la especial singularidad que arrastran los pequeños pueblos de la Sierra Norte —en el entorno del valle del Lozoya— en la Comunidad de Madrid obligó en su momento a que el propio Plan Regional de Residuos Urbanos se mostrara sensible con esta realidad, para lo que, a tal fin, contempló también en su día la posibilidad de que la Comunidad de Madrid prestara asistencia a aquellos municipios que por sus especificidades (volumen de población, dotación de infraestructuras, etc.) tuvieran mayores dificultades para gestionar de manera correcta los distintos flujos de residuos.

Concretamente, el Plan Regional de Residuos Urbanos prevé que los servicios de recogida de los municipios de menos de 1.000 habitantes de la Sierra Norte de Madrid sean apoyados económicamente por la Comunidad de Madrid.

Sobre la base de este escenario, la (tercera) modificación del Plan Regional de Residuos de la Comunidad de Madrid, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2012, trata de asumir esas dos realidades que hemos apuntado *ut supra*. Por una parte, la relativa a la asunción de los servicios por parte de las mancomunidades constituidas de manera efectiva. En este sentido, la nueva modificación del Plan Regional de Residuos Urbanos dispone un nuevo horizonte temporal —hasta el 30 de junio de 2013— complementario al del 31 de diciembre de 2012. Así las cosas, a partir del 31 de diciembre de 2012 la Comunidad de Madrid deja de prestar los servicios de gestión de residuos urbanos, si bien con una prórroga que se hace efectiva “salvo en las zonas en las que no estén constituidas las mancomunidades, en donde continuará [se entiende que la Comunidad de Madrid] con la gestión hasta tanto se constituyan y como máximo hasta el 30 de junio de 2013”.

Por otra, respecto al compromiso de la Comunidad de Madrid de continuar prestando asistencia técnica y económica a los municipios —sobre todo los más sensibles, localizados en la Sierra Norte de Madrid—, la modificación del Plan Regional de Residuos Urbanos i) eleva el umbral de población —de menos de 5.000 habitantes a menos de 20.000 habitantes— para la prestación de ayuda económica por parte de la Comunidad de Madrid a partir del año 2013, para que esos municipios, a través de sus propias mancomunidades, gestionen la transferencia, el tratamiento y la eliminación de sus residuos urbanos; y ii) elimina el umbral de menos de 1.000 habitantes en los municipios de la Sierra Norte. La eliminación de ese umbral para los municipios “ayudados” de la Sierra Norte de Madrid determina, a su vez, un doble efecto en la modificación del Plan Regional de Residuos Urbanos. En primer término, la Comunidad de Madrid va a prestar ayuda económica a los servicios de recogida de residuos urbanos tanto de los municipios a los que la Administración autonómica venía prestando el servicio hasta el momento como a los municipios que sean de la Sierra Norte (se entiende que a todos los que lo precisen, tengan o no menos de 1.000 habitantes). En todo caso, estos municipios de la Sierra Norte deben constituir su correspondiente mancomunidad, sin que la modificación del Plan Regional de Residuos Urbanos determine, imperativamente, una fecha para esa constitución. Y en segundo lugar, la

Comunidad de Madrid va a financiar la recogida y el transporte de los residuos urbanos de los municipios de la Sierra Norte y de aquellos a los que la Comunidad de Madrid ha venido prestando el servicio en los siguientes términos: a) si la población del municipio es de más de 1.000 habitantes, la financiación del servicio de recogida y transporte de la Comunidad será del 100% en el presente año 2013 para ir decreciendo paulatinamente un 10% en los años sucesivos; y b) si la población del municipio es menor de 1.000 habitantes, el servicio de recogida y transporte lo financiará en su totalidad la Comunidad de Madrid.

5. Medidas administrativas y fiscales de naturaleza ambiental

Con fecha 29 de diciembre de 2012 se publicó en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. Esta nueva “ley de acompañamiento” a los Presupuestos anuales de la Comunidad de Madrid recoge un conjunto de medidas que, por lo que respecta a este nuevo curso que iniciamos en 2013, no presenta una gran incidencia por lo que al panorama ambiental se refiere en comparación con los años inmediatamente anteriores.

En primer lugar, y por lo que se refiere a las medidas fiscales del título I, el artículo 2 de la Ley 8/2012 modifica parcialmente el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre. Y entre las modificaciones introducidas destaca a nuestros efectos la supresión de la tasa por autorizaciones en materia de transporte de residuos peligrosos, así como la modificación de la tasa por autorización para la producción y la gestión de residuos, excluido el transporte, así como la tasa por inscripción en los registros de gestores, productores, transportistas y entidades de control ambiental. En este sentido, y tras la modificación apuntada, el apartado n) del artículo 32.1 contempla, como “supervivientes”, las siguientes tasas en materia de medio ambiente: por autorización de operaciones de tratamiento de residuos; por eliminación de residuos urbanos o municipales en instalaciones de transferencia o eliminación de la Comunidad de Madrid; por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica; por la autorización ambiental integrada; y por comunicación previa al inicio de actividades de producción y gestión de residuos.

En segundo término, y dentro del título III de la Ley 8/2012 sobre medidas de dinamización de la economía, su artículo 9 contempla lo que en la Ley se denominan “Usos que favorecen el desarrollo rural sostenible”.

Lo que la Ley 8/2012 contempla en este, para nada neutro ni neutral, precepto es una serie de usos permitidos y autorizables por presumirse, *ope legis*, que favorecen el desarrollo rural sostenible. Concretamente se adoptan medidas en relación con las fincas situadas en suelos clasificados como no urbanizables de protección y en suelos urbanizables no sectorizados, permitiéndose usos vinculados —con toda la deliberada indeterminación de la expresión por parte del legislador autonómico— a “la celebración de actos sociales y eventos familiares de especial singularidad”, así como los usos caninos y ecuestres, en edificaciones existentes, al considerarse que favorecen el desarrollo rural sostenible.

Estos usos, parte de los cuales encuentran ya acomodo días antes en la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, de la que nos hemos ocupado precedentemente, son considerados, de nuevo *ope legis*, compatibles con las normas de protección establecidas en la legislación sectorial de la Comunidad de Madrid. Finalmente, se contempla que estos usos pueden ser autorizados mediante el procedimiento de calificación urbanística previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, debiendo contar, en todo caso, con la preceptiva licencia municipal.

Por último, el título IV de la Ley 8/2012, bajo el rótulo de “Centros Integrados de Desarrollo”, se refiere de forma monográfica, aunque sin referirse a él explícitamente, al controvertido macroproyecto “Eurovegas”, que presumiblemente encontrará localización finalmente en la localidad madrileña de Alcorcón.

Más allá ahora de manifestar cualquier tipo de valoración metajurídica por las también evidentes implicaciones éticas y sociales que un proyecto de esta magnitud supondrá si se lleva definitivamente a término, interesa recrear, siquiera someramente, aquellos aspectos jurídicos de tinte urbanístico-ambiental, trascendiendo también, por exceder el objeto y alcance de esta crónica ambiental, otros pormenores jurídicos que afectan a cuestiones laborales, tributarias y/o fiscales, sanitarias..., y de las que no nos vamos a ocupar tampoco.

Dentro del citado título IV de la Ley 8/2012, nos interesa tan solo el capítulo I (artículo 14), relativo al régimen urbanístico-ambiental de los centros integrados de desarrollo. El resto del título IV recoge una exhaustiva ordenación administrativa del juego en estos centros integrados de desarrollo (capítulo II), su régimen tributario (capítulo III) y el régimen sancionador (capítulo IV), encontrando finalmente acomodo también en las disposiciones adicionales primera y segunda.

Si bien todo el título IV de la Ley 8/2012, en los términos presentados, constituye la “coartada” normativa de la que el legislador autonómico se dota para posibilitar el desarrollo futuro del complejo “Eurovegas”, el capítulo I recoge, a nuestros efectos, las previsiones urbanístico-ambientales que más interés suscitan. En este sentido, el artículo 14 de la Ley 8/2012 contempla la modificación, sin ambages, del capítulo IV del título IV de la Ley 9/95, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.

Dicha modificación tiene por finalidad impulsar la utilización de los proyectos de alcance regional como medida activa para el fomento del crecimiento económico y la creación de empleo en la región.

A tal efecto, la modificación presenta incidencia sobre algunos aspectos de la regulación general de los proyectos de alcance regional con el propósito de imprimirle mayor flexibilidad para su desarrollo. Y es aquí donde justo se sitúa la regulación de una nueva categoría, los centros integrados de desarrollo. En este sentido, la nueva redacción del artículo 33.2 de la Ley 9/95, de 28 de marzo, determina expresamente lo siguiente: “Son igualmente Proyectos de Alcance Regional los consistentes en la ordenación e implantación de Centros Integrados de Desarrollo”. A mayor abundamiento, tienen la condición de centros integrados de desarrollo aquellos complejos que tengan por objeto la prestación integrada de actividades industriales, turísticas, de convenciones y congresos, de ocio, espectáculos, juego, deportivas, sanitarias, culturales o comerciales, así como otras actividades o usos accesorios o complementarios a los anteriores, y “presenten un impacto relevante, efectivo y duradero, en el desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad de Madrid.

No cabe duda alguna de que el proyecto de alcance regional es el instrumento sobre el que se hará descansar, jurídicamente hablando, la legalidad urbanística “a medida” de Eurovegas. Sin prejuzgar ahora las bondades o perversiones de este proyecto de Eurovegas, lo que resulta claro es que el legislador autonómico no ha querido “pillarse

los dedos” jurídicamente hablando y ha creado ad hoc la categoría de proyecto de alcance regional. O dicho de otro modo, ha instaurado, con los centros integrados de desarrollo, el artificio para calificar ope legis la actuación como proyecto de alcance regional, evitando así al promotor privado el incómodo (por el escrutinio público al que se sometería) trámite de solicitar a la Consejería de Economía su declaración como “de Alcance Regional” y a la Administración pública, pronunciarse en un primer momento con la declaración de viabilidad contemplada en el artículo 37 de la Ley 9/95, de 28 de marzo.

Y todo ello pese a que, interpretativamente hablando, la calificación jurídica que de los proyectos de alcance regional hace el apartado primero del artículo 33 de la Ley 9/95, de 28 de marzo, pareciera, insistimos, sin preconcebir positiva o negativamente su futuro desarrollo, que hubiera permitido a priori acomodar la realidad de Eurovegas a la de los proyectos de alcance regional, cuando el precepto citado alude a actuaciones territoriales que ordenan o diseñan, por razones de urgencia o excepcional interés público, entre otros: “Proyectos que supongan la implantación de actividades económicas que revistan interés por su relevancia en la creación de empleo, por la inversión que comporten o por la creación de riqueza para la región”.

Pese a que la Ley 8/2012 no entra en las cuestiones puramente ambientales que sin duda también subyacen en un proyecto de la magnitud de Eurovegas, habrá que estar no obstante atentos a los pasos que se den en los próximos meses y/o años en relación con la aplicación a este macroproyecto de las determinaciones específicas de los proyectos de alcance regional de los centros integrados de desarrollo (artículos 43 a 50 de la Ley 9/95, de 28 de marzo, y que “prevalecen, en caso de conflicto, sobre las restantes normas de la Comunidad de Madrid”), particularmente en lo que se refiere al procedimiento de aprobación, en el marco de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de Madrid. En este sentido, el artículo 45.3 de la Ley 9/95, de 28 de marzo (en la nueva redacción dada por la Ley 8/2012), prevé que una vez realizado el trámite de información pública, tras la contestación, por el promotor, de las alegaciones presentadas y con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte, el órgano ambiental formule, en el plazo de un mes, un informe de análisis ambiental definitivo y una declaración de impacto ambiental, en su caso, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales. De hecho, el acuerdo de aprobación definitiva

del proyecto, en su caso, contendrá, entre otros extremos, “las condiciones necesarias para la adecuada protección del medio ambiente, según lo previsto en la Declaración de Impacto Ambiental formulada”.

6. Aspectos destacados de la organización administrativa ambiental de la Comunidad de Madrid

Para cerrar esta crónica ambiental, nos ocupamos, en último lugar, de un par de aspectos puramente organizativos dentro de la estructura administrativo-ambiental de la Comunidad de Madrid.

6.1. Nombramiento de nuevos vocales del Pleno del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid

El primero de los dos extremos apuntados ut supra, de corte puramente nominal, es el que aparece dispuesto por la Orden 43/2013, de 9 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se nombran vocales del Pleno del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid fue creado por el Decreto 103/96, de 4 de julio, como órgano de consulta y asesoramiento, con la finalidad de impulsar la participación de las organizaciones interesadas en la defensa del medio ambiente y de personas de reconocido prestigio en la elaboración y el seguimiento de la política medioambiental. Este Consejo de Medio Ambiente ha quedado adscrito desde su creación, a efectos administrativos, a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en la actualidad la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Desde su origen y hasta los momentos actuales, a raíz de la nueva organización de la estructura básica de la Administración de la Comunidad de Madrid, con especial incidencia en el propio Consejo de Medio Ambiente por mor de lo dispuesto en el Decreto 10/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se modifica el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, la Orden 43/2013, de 9 de enero, que ahora citamos procede a nombrar a tres nuevos vocales en el Pleno del Consejo de Medio Ambiente. Concretamente, se

sustituye a uno de los representantes de las asociaciones empresariales más representativas. Y los otros dos nuevos vocales resultan de la nueva reestructuración organizativa de la Comunidad de Madrid como consecuencia del cambio de presidente acaecido tras la dimisión de la anterior presidenta en el último trimestre del año pasado. En estos justos términos, entre los integrantes del Pleno del Consejo de Medio Ambiente se encuentra un representante propuesto por cada una de las consejerías de la Comunidad de Madrid. Y como quiera que el Decreto 109/2012, de 4 de octubre, ha creado, por una parte, la nueva Consejería de Empleo, Turismo y Cultura y, por otra, ha dispuesto que ciertas competencias de la anterior Vicepresidencia y Portavocía del Gobierno sean asumidas por la también nueva Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, los dos nuevos vocales que pasan a formar parte del Pleno del Consejo de Medio Ambiente, en representación de las citadas consejerías, son el titular de la Dirección General de Protección Ciudadana (en representación de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) y el titular de la Dirección General de Patrimonio Histórico (en representación de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura).

6.2. Nueva estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

La última de las disposiciones que centra nuestra atención en esta crónica ambiental es el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Como se recordará a partir de lo contenido en nuestra anterior crónica del pasado mes de octubre de 2012, el nuevo presidente de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto 23/2012, de 27 de septiembre, dispuso el número y la denominación de las consejerías que conformarían el “nuevo” Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Lo más destacado del Decreto 23/2012, de 27 de septiembre, por lo que aquí ahora más interesa, pasa por la “creación” de una nueva Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que asume las competencias hasta el momento ejercidas por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Como ya nos consta, desaparecen las competencias de vivienda de la Consejería de Medio Ambiente,

pasando estas a acomodarse en la Consejería de Transportes, Infraestructuras y Vivienda.

En el seno de dicha Consejería, así delimitada, el posterior Decreto 109/2012, de 4 de octubre, pasa a definir (artículo 5) la estructura básica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Y de acuerdo con ese nuevo organigrama orgánico y funcional, en el seno de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se contempla la existencia de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la que se adscriben a su vez cuatro direcciones generales, la de Medio Ambiente, la de Evaluación Ambiental, la de Urbanismo y Estrategia Territorial, y la de Suelo.

Lo que hace el nuevo Decreto 11/2013, de 14 de febrero, no es otra cosa que completar el Decreto 109/2012, de 4 de octubre, concretando las competencias y la estructura, hasta el nivel de subdirección general, de los distintos órganos administrativos presentes en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, así como de las distintas entidades y órganos adscritos o dependientes de esta.

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, bajo la superior dirección de su titular, en los términos precisados por el artículo 1 del Decreto 11/2013, tiene una Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (artículo 3) cuyo titular, entre otros cometidos, tiene la misión de dirigir y coordinar la acción de las cuatro direcciones generales que dependen de esta, a saber:

— Dirección General de Medio Ambiente (artículo 5). Sin perjuicio de una serie de competencias de alcance general, la Dirección General de Medio Ambiente ejerce competencias en materia de conservación de la biodiversidad y de modernización y desarrollo sostenible agrario y agroalimentario, contando para ello con cuatro subdirecciones generales: de Recursos Agrarios, de Política Agraria y Desarrollo Rural, de Conservación del Medio Natural y de Gestión y Ordenación de Espacios Protegidos.

— Dirección General de Evaluación Ambiental (artículo 6). Además de las competencias de corte más general propias de toda dirección general, específicamente por lo que respecta a esta cabe destacar igualmente un conjunto de competencias en materia de evaluación ambiental, residuos y suelos contaminados, calidad ambiental y, por último, disciplina ambiental. A tal fin, esta dirección general cuenta con otras cuatro

subdirecciones generales: de Impacto Ambiental, de Evaluación Ambiental del Planeamiento, de Disciplina Ambiental y de Gestión de Residuos y Calidad Ambiental.

— Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial (artículo 7). Esta dirección general ejerce las competencias en materia de urbanismo y estrategia territorial y cuenta para ello con tres subdirecciones generales: de Urbanismo, de Normativa Urbanística y de Planificación Regional.

— Dirección General de Suelo (artículo 8). La más “pequeña” en atribución competencial y en soporte organizativo, ya que cuenta tan solo con la Subdirección General de Suelo.

Por otro lado, y también dependiendo directamente del titular de la Consejería, se encuentra la Secretaría General Técnica (artículo 4), de la que dependen las siguientes subdirecciones generales: de Régimen Jurídico, de Gestión Económico-Administrativa, de Personal y de Análisis y Organización.

Para concluir, por lo que respecta a la Administración institucional adscrita o dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la disposición adicional primera del Decreto 11/2013, de 14 de febrero, contempla la existencia de un organismo autónomo —el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA)— y dos empresas públicas —Nuevo ARPEGIO, Sociedad Anónima, y Gestión y Desarrollo del Medio Ambiente de Madrid, Sociedad Anónima (GEDESMA)—.

Y finalmente, adscritos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en los términos precisados por la disposición adicional segunda del Decreto 11/2013, de 14 de febrero, se relacionan hasta un total de 16 órganos colegiados, de entre los que destacan el Consejo de Medio Ambiente, la Comisión de Etiquetado Ecológico y el Comité de Agricultura Ecológica.